

Dirección general de papel sellado.

Un administrador general.....	\$ 2,400
Oficial primero.....	1,500
Idem segundo.....	1,000
Dos escribientes á 600 pesos..	1,200
Un mozo.....	200
Gastos de oficio.....	500
	<hr/>
Suma..	6,800
	<hr/>

Art. 2º Las plazas contenidas en las plantas de las oficinas se cubrirán con emplados de las mismas, sin que se pueda ocupar á ninguno que no disfrute sueldo del erario.

Art. 3º Todos los demas empleados que resulten sobrantes, se les irá colocando segun sus méritos, y entretanto, se abrirá un registro de los que se encuentren en ese caso, y el Gobierno los atenderá conforme lo permitan las circunstancias del tesoro.

Lo que comunico á V. de suprema órden para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. San Luis Potosí, Junio 10 de 1863.

Seccion 4ª—El C. Presidente ha tenido á bien acordar que entretanto el Soberano Congreso resuelva la modicación que de-

ba sufrir la contaduria mayor, quede reducida á los empleados siguientes:

Un contador mayor con.....	\$ 3,000
Un escribiente.....	600
Un mozo y gastos.....	400
	<hr/>
	\$ 4,000

Lo que comunico á V. de suprema órden para su conocimiento.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Junio 12 de 1863.—[Firmado] Nuñez.

Es copia.—J. A. Gamboa, oficial mayor.

Seccion 4ª—El C. Presidente de la República se ha servido aprobar la planta de los empleados que deben servir la comisaría del ejército nacional que V. propone en su oficio de esta fecha, y cuyo personal y sueldos se expresan á continuacion:

OFICIAL 1º

C. Pedro Echavarría, con... \$ 1,600 anuales.

OFICIAL 2º

„ José F. Aburto, con... „ 1,500 „

OFICIAL 3º

„ Francisco Morlet, con... „ 1,300 „

ESCRIBIENTE 1º

„ José F. Cortés, con. „ 600 „

IDEM 2º

„ Cárlos Aguilar, con. „ 600 „

Lo que digo á V. para los efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Junio 13 de 1863.—[Firmado] Nuñez
—C. comisario del ejército nacional.

Es copia.—*J. A. Gamboa*, oficial mayor.

SECCION 1ª.—CIRCULAR.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar que por ningun motivo ni bajo pretexto alguno salgan de ninguno de los Estados conductas de caudales ordinarias ni extraordinarias, ya sean de plata pasta ó acuñada, bajo la pena de comiso.

Lo que comunico á V. para su cumplimiento, sirviéndose publicar inmediatamente esta suprema disposicion.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Junio 15 de 1863.—[Firmado.]—Nuñez.
—C.

Es copia.—*J. A. Gamboa*, oficial mayor.

ADMINISTRACION GENERAL

CORREOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Circular núm. 1.

El beneficio de la francatura de correspondencia á las autoridades en general y particularmente á los empleados en este ramo, es en razon de oficio por favorecer los intereses públicos, y de ninguna manera para la proteccion de intereses privados: de ahí se deduce que todo abuso en este particular, es un fraude que la ley castiga severamente, y cuidará V. que se hagan efectivas en este respecto las prevenciones de la ordenanza.

Respecto de los administradores, advierto á V. para que lo haga saber al público, que pagará porte toda carta que con sobre de la administracion se dirija á particulares y que, averiguado el disimulo ó fraude en que el administrador tome parte, será motivo de destitucion de empleo.

Lo participo á V. para su gobierno y exacto cumplimiento

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Junio 14 de 1863.—*G. Prieto*.—C. administrador principal de correos de....

CIRCULAR NUM. 2.

Establecida la administracion general de correos en esta ciudad, por disposicion del Su-

premo Gobierno, quien por motivo de las circunstancias tuvo á bien fijar su residencia en ella, se hace preciso que las administraciones principales sigan remitiendo con puntualidad sus cuentas mensuales, tanto por lo relativo á caudales, como por lo correspondiente á sellos de estampa; siendo de advertir que en cuanto á las primeras no se tiene que hacer variacion alguna, sujetándose en todo á lo que se previno en la circular núm. 19, de 7 de Mayo de 1861, suprimiéndose mientras duren las presentes circunstancias, la remision de los documentos que han de servir de comprobantes á dichas cuentas.

Como por motivos independientes de esta administracion general, puede suceder que las remisiones que de sellos se les hacian para franquear la correspondencia, no pueda continuar, hará V. que la dicha correspondencia se franquée con el sello negro de la oficina, cuidando bajo su mas estrecha responsabilidad, de que con las citadas francaturas se formen, tanto en la principal como en las subalternas de ella, las cuentas mensuales que debian formarse con las estampas, para que esta oficina tenga el conocimiento debido y no se interrumpa el orden de contabilidad establecido.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Junio 14 de 1863.—*G. Prieto*.—C. administrador principal de correos de....

Instalados en esta ciudad los supremos poderes de la Nacion y establecida en su consecuencia en ella la administracion general de correos, á ella debe V. dirigir con toda la regularidad posible sus comunicaciones y sus cuentas, conforme á las instrucciones de la circular núm. 1.

Como en estas circunstancias mas que en ningunas otras importa mantener seguras y expeditas las comunicaciones, indíqueme V. cuales son los medios que estén en la posibilidad de este servicio para conseguirlo, ya adoptando otras vías, ya valiéndose de las precauciones que le sugiera la experiencia ó de cualquiera otro arbitrio que sirva para nuestro objeto.

Como las necesidades del Supremo Gobierno son notorias y en este servicio debe hacerse sensible la penuria, encarga á V. que siguiendo el patriótico ejemplo del Gobierno general con sus oficinas mas importantes, me consulte las economías compatibles con el buen servicio, es decir, que no se gaste sino lo muy indispensable justificado por la necesidad.

Debe ser de mucho alivio para las atenciones de este servicio el pago puntual conforme á las leyes, de la correspondencia de los Gobiernos de los Estados. La grita contra el mal servicio del correo ha sido inmensa por causas independientes de su responsabilidad, entre

otras el deficiente que le resulta hace tiempo en sus gastos: y hoy la obstruccion de las carteras de México y Veracruz le privan casi de la totalidad de los rendimientos, con que auxiliaba y entretenia la correspondencia, socorriendo á la mayor parte de las administraciones de la República.

A vuelta precisa de correo me enviará V. una noticia de las deudas á que me refiero, excitando el patriotismo de los Sres. gobernadores para que verifiquen sus pagos, pues de otro modo agravariamos las urgencias del Gobierno general á un alto grado, ó expondriamos á una parálisis cierta y trascendentalísima este servicio.

Cuidará V. de la puntual observancia de la circular núm. 2, fecha de ayer, sobre abusos del envío de la correspondencia protegiendo el fraude con el sello oficial, pues si en cualquiera persona es muy punible ese robo, en los empleados públicos lo es mucho mas, y es necesario combatir una corruptela que de puro repetida pasa por inocente entre los individuos mas caracterizados.

Recordará V. por los periódicos las disposiciones sobre el contrabando, que han cundido por las circunstancias, al punto de sustraer de los ingresos dos terceras partes por lo menos. En los cocheros de toda especie de carruajes es escandalosísimo, y produce entre otros males, el de gravar doble á los interesados, el de que por el cuidado de las cartas que lleva el conductor descuide y aun exponga

adrede la correspondencia oficial y pública, la de que se haga un paralelo desventajoso entre la correspondencia que llega y la que no á su destino, la de que se perjudique el crédito del Gobierno, porque no es lo mismo llegar y entregar la correspondencia á sus títulos, que sujetarla á formalidades oficiales, atender al envío de la correspondencia del Gobierno y disponer las listas y la distribucion conveniente.

Para la francatura no admitirá V. en su administracion otros sellos que los que tengan la contramarca de ella misma ó sus subalternas, pues los frecuentes robos y la ocupacion de varias administraciones tienen en circulacion sellos inadmisibles, y esto seria otro motivo de desfallo á los intereses de la renta.

Muy dignos son de la consideracion del Gobierno supremo los administradores que sirven al tanto por ciento no teniendo por retribucion muchos de ellos ni un peso mensual; pero por lo mismo que su servicio es mas meritorio y patriótico, debe redundar en beneficio público; así, los excitará V. á que tengan hora fija de despacho, pues cerrándolos muchos arbitrariamente, perjudican las operaciones todas que dan lugar á demoras y omisiones que todo lo trastornan.

En las administraciones principales se tendrá muy presente que los empleados no somos otra cosa que servidores del público, que estos establecimientos son para su bien y no para nuestro descanso; que en nosotros está

sujetarnos á las necesidades del público y no imponerle á él nuestras costumbres: en consecuencia las oficinas se abrirán segun la llegada de los correos; por ejemplo, si llegan en la noche ó al amanecer, á las seis de la mañana: en los lugares en que corra la diligencia, estará abierta la reja hasta las diez de la noche, sin que sirva de excusa ser dia festivo para dejar de atender al público.

En las horas que no hubiere despacho quedará una guardia, turnándose todos los empleados.

Respecto de extraordinarios se observarán las prevenciones generales, cuidando muy especialmente y bajo la mas estrecha responsabilidad de V., de despedir á los omisos y viciosos, pues cualquiera falta en su encargo podria ser de suma trascendencia: despedirá V. de la misma manera severísima á los que demuestren la mas ligera repugnancia en cumplir con sus deberes, y á los que por cualquier motivo no fuesen decididamente afectos al Supremo Gobierno y amantes de sus instituciones y de la causa que defienden.

Cuando por exigirlo imperiosamente la necesidad se ocurriere al extremo recurso de los embargos de bestias, ocurrirá V. á la autoridad política para que lo verifique, sin permitir se maltrate á los dueños de los animales, castigando severamente todo abuso en este particular.

Me acusará V. recibo de esta circular, entendido que se publica con el objeto de que

pueda ser efectiva la responsabilidad de V. en caso de queja sobre su cumplimiento.

Libertad y Reforma. — San Luis Potosí, Junio 15 de 1863.—*Guillermo Prieto.*

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y GOBERNACION.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, y de acuerdo con el consejo de ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La villa de Dolores Hidalgo queda erigida en ciudad.

Art. 2º En su plaza principal se levantará una columna, y sobre esta se colocará la estatua de D. Miguel Hidalgo y Costilla.

Este monumento tendrá las condiciones que el Ministerio de Fomento determine, oyendo el dictámen de personas inteligentes. El propio Ministerio fijará el presupuesto respectivo para que se cubra proporcionalmente por los Estados, por el Distrito federal y por el territorio de la Baja California.

Esta obra comenzará tan luego como se apruebe el modelo á que debe ajustarse.

Art. 3º. La casa que habitó el héroe de Dolores será perpetuamente de la propiedad de la Nacion. Estará á cargo de un conserge nombrado por el Ministerio de Fomento y escogido cuanto pueda ser, entre los soldados que hubiesen combatido en la guerra de Independencia, ó en otras guerras con enemigo extranjero.

Dicha casa será cercada con un enverjado de hierro, y se le harán las obras necesarias para conservarla hasta donde fuese posible en el mismo estado que hoy guarda.

Dado en la ciudad de Dolores Hidalgo, á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y tres, cuadragésimo tercero de la Independencia nacional.—*Benito Juarez*.—El Ministro de relaciones exteriores y Gobernacion, *Juan Antonio de la Fuente*.—El Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública, *Jesus Terán*.—El Ministro de Hacienda y Crédito público, *José H. Nuñez*.—El Ministro de Guerra y Marina, *Felipe B. Berriozabal*.”

Lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Reforma. Dolores Hidalgo, Junio 6 de 1863.—*Fuente*.—C. gobernador del Estado de....

MINISTERIO DE HACIENDA

Y CREDITO PUBLICO.

Seccion 4ª

Dispone el C. Presidente de la República, que á los empleados que han llegado á esta ciudad y que no han obtenido colocacion en el arreglo provisorio que se ha hecho en las oficinas generales, se les auxilie por esa Tesorería general con veinticinco pesos (\$ 25) á cada uno para que se dirijan al lugar que crean conveniente.

De suprema órden lo digo á V. para su exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí Junio 15 de 1863.—[Firmado.] *Nuñez*.—C. Tesorero general de la Nacion.—Presente.

Es copia.—*J. A. Gamboa*, administrador.

SECCION 1ª

Con fecha 15 me dice el C. Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública lo que sigue:

“Con fecha 25 de Mayo último dije á V. lo siguiente.—„Obligado el Supremo Gobierno á defender á toda costa la Independencia nacional, seriamente amenazada por la injusta

guerra que nos hace el emperador de los franceses tiene necesidad de todas las rentas del erario, entre las que se encuentran las que producen las aduanas marítimas, de las cuales una parte se ha entregado hasta hoy á la empresa del ferro-carril de Veraeruz al Pacífico, no obstante las angustiadas circunstancias del mismo erario, que han obligado á gravar fuertemente con contribuciones las fortunas de los ciudadanos. Atendiendo á estas apremiantes circunstancias y á que la referida empresa no ejecuta actualmente ningun trabajo en el ferro-carril que tiene contratado, ha dispuesto el C. Presidente de la República que se suspendan hasta nueva orden los efectos de los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 del decreto de 5 de Abril de 1861 por los cuales se consigné el 20 por ciento de mejoras materiales. Que en consecuencia los administradores de las aduanas marítimas desde la fecha en que reciban esta suprema disposicion, hasta nueva orden, no admitan en bonos sino en dinero efectivo el 20 por ciento mencionado, llevando cuenta de sus productos á esta secretaría y entregándolos mes por mes á los agentes que tiene en Campeche, Minatitlan y Tabasco, y en los demas puntos á los gefes de Hacienda del Estado á que pertenezcan.—Tambien ha dispuesto el C. presidente quede sin efecto por ahora el artículo 7º del mencionado decreto que permitia á la referida empresa exportar sin pagar derechos diversas cantidades en numerario.—Todo lo que de orden supre-

ma tengo el honor de decir V., á fin de que se sirva dar las órdenes convenientes á los administradores de las aduanas marítimas para que tengan su puntual cumplimiento las dictadas por el C. Presidente de la República.—Y como hasta la fecha no ha tenido aviso de esa secretaria de que se hubieran circulado las órdenes necesarias para el cumplimiento de la preinserta comunicacion, la repito V., por si acaso hubiese sufrido algun extravío á consecuencia de las muchas atenciones que en esos dias se aglomeraron sobre la secretaria de su digno cargo.

Y lo traslado á V. para su exacto cumplimiento, cuidando acusarme recibo de esta suprema orden.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Junio 16 de 1863.—(Firmado) Núñez.

Es copia.—*J. A. Gamboa*, oficial mayor.

SECCION 5ª

Dispone el C. Presidente de la República, que como contingente extraordinario de ese Estado, mande V. distribuir [\$ 2,000] dos mil pesos entre los empleados y militares que hayan llegado á esa ciudad, atendiendo de preferencia á los gefes y oficiales procedentes del ejército de Oriente.

Lo que tengo el honor de decir á V. para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Junio 16 de 1863.—*Núñez*.—C. Gobernador del Estado de Querétaro.

Es copia. San Luis Potosí, Junio 16 de 1863.—*José Antonio Gamboa*, oficial mayor

Seccion 5ª

Habiendo notado el C. Presidente que en este Estado circula moneda de cobre, cuyo peso y tipo no están conformes con las leyes generales, y que no ha sido aprobada ni de ninguna manera autorizada su circulacion, y habiendo notado ademas que por esta causa empiezan á entorpecerse las operaciones mercantiles, en uso de las amplias facultades con que se halla investido ha tenido á bien decretar las prevenciones siguientes.

1ª Cesa inmediatamente en todo el Estado, la circulacion de la moneda de cobre acuñada en el mismo.

2ª La Tesorería del propio Estado procederá á recoger la referida moneda y á devolver el importe de ella á sus dueños en moneda legal, en el menor tiempo posible, que desde luego fijará el ciudadano Gobernador.

Lo que por acuerdo del mismo Supremo Magistrado, tengo la honra de comunicar á V. para su mas esacto cumplimiento.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Junio 17 de 1863.—[Firmado.]—*Núñez*. C. Gobernador de este Estado.

Es copia. San Luis Potosí, Junio 17 de 1863.—*J. A. Gamboa*.

SECCION 3ª

El C. Presidente, atendiendo á que muchas de las personas que han venido de México no han traído todos sus papeles, ha tenido á bien acordar que durante quince dias no se les exija el certificado de que habla el artículo 14 de la ley de 28 de Abril último, á las personas que se hallen en aquel caso y tengan necesidad de extender escritura ó algun documento público.

Lo que de suprema órden comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Junio 10 de 1863.—*Núñez*.—C. Escribano público Lic. Gabriel Aguirre.—Presente.

Es copia. San Luis Potosí, Junio de 1863.—*J. A. Gamboa*, oficial mayor.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

SECCION 1ª

El C. Presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que estando el Gobierno de la Nacion altamente satisfecho de la abnegacion y del he-

róico valor desplegados por el ejército de Oriente en la gloriosa defensa de Puebla de Zaragoza durante los sesenta y dos dias transcurridos desde el diez y seis de Marzo hasta el 16 de Mayo del año corriente: y

Deseando conceder por tan distinguido servicio los justos honores de que son tan dignos los ciudadanos que lo prestaron á su patria, en desahogo de la gratitud que ella profesa á estos buenos servidores suyos, en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Se cria un distintivo honorífico á que tendrán derecho todos los generales, gefes, oficiales é individuos de tropa que cooperaron á la espresada defensa, y el que recibirán por el Ministerio de la Guerra, prévia la comprobacion conveniente de haberlo merecido.

Art. 2º El distintivo de que se trata será para los ciudadanos generales una cruz de oro con los brazos orlados de esmalte verde y el centro de forma elíptica, esmaltado de rojo y blanco. Contendrá estampadas en negro las armas de la República y el lema: "*defendió á Puebla de Zaragoza en mil ochocientos sesenta y tres contra el ejército frances.*" Llevarán esta cruz suspendida con una cinta de seda blanca, atravesada oblicuamente por una faja compuesta de los colores nacionales. Tambien se concede á los ciudadanos generales una placa, que colocarán en su pecho al lado izquierdo, sien-

do dicha placa de plata, circular, y tendrá sobre puesta la cruz antes descrita.

Art. 3º A los ciudadanos gefes y oficiales corresponde la propia cruz, que se diferenciará solo en que para los segundos será de plata.

Art. 4º Los ciudadanos de la clase de tropa usarán en las cintas designadas para las cruces, una hevilla de metal dorado, elíptica, con el lema dicho, grabado, y dos ramas de laurel en relieve.

Art. 5º Todas las clases del ejército podrán usar la cinta sola en un ojal de la casaca, cuando no vistan el uniforme militar.

Art. 6º Los modelos necesarios se hallarán en la Secretaría respectiva, para que sean consultados en la forma y dimensiones al construir las condecoraciones á que se refiere esta ley.

Por tanto, mando se imprima y comuniqué, para que tenga el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Gobierno en San Luis Potosí, á catorce dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juarez.*—Al Ministro de Guerra y Marina, general Felipe B. Berriozábal."

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Junio 14 de 1863.—*Berriozabal.*—C.....

MINISTERIO DE RELACIONES.

EXTERIORES Y GOBERNACION.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 4ª

Con fecha de ayer me dice el C. Ministro de Hacienda lo siguiente:

“El C. administrador general de correos ha manifestado á esta secretaría que una de las causas principales de la decadencia de la renta, es que los ciudadanos gobernadores en su mayor parte no satisfacen el porte de su correspondencia. Como V. se servirá notar, este es un mal de grave trascendencia principalmente en las actuales circunstancias de escasez en que el Supremo Gobierno no puede hacer el todo de los gastos; así es que, habiendo dado cuenta con este negocio al C. Presidente, ha acordado me dirija á V., como tengo el honor de hacerlo, á fin de que haga las prevenciones convenientes á todos los CC. gobernadores, para que con toda puntualidad cubran el porte de su correspondencia, sin perjuicio de que vayan pagando lo que adeuden por el mismo motivo, y de auxiliar á las respectivas administraciones de correos, pues es un servicio el de correos que no solamente interesa al Gobierno general, sino tambien á los de los Estados.”

Lo que transcribo á V. á fin de que se cumpla en todas sus partes el acuerdo del C. Presidente expedido por el Ministro de Hacienda.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Junio 18 de 1863.—*Fuente*.—C. gobernador del Estado de.....

Es copia. San Luis Potosí, Junio 18 de 1863.—*Ignacio Mariscal*.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—Circular.—

Con fecha de ayer se me dice por el Ministerio de la Guerra lo que sigue:

“Hoy digo al C. Ministro de Hacienda lo siguiente:—Deseando el C. Presidente que las familias de los beneméritos generales, gefes, oficiales y tropa del ejército nacional que han tenido la desgracia de ser hechos prisioneros, por el ejército frances, no carezcan de los recursos necesarios para la subsistencia, ha tenido á bien acordar que ese Ministerio dé sus órdenes para que se les asista con la tercera parte del sueldo que tienen por el empleo que disfrutan sus deudos, prévia la justificacion de estar prisioneros estos y de ser esposa ó hijos de ellos, lo cual podrá acreditar ante los gobernadores de los Estados respectivos.”

Estos auxilios se ministrarán á los individuos de guardia nacional por los fondos respectivos de los Estados á que pertenezcan, y á los activos, auxiliares y permanentes por las rentas federales. Y lo comunico á V. de órden suprema para los fines consiguientes.”